

los que incurrieren en este crimen con las penas impuestas en ellas, y celando no

jos del segundo matrimonio, siendo verdaderamente adulterinos, se tengan por legítimos por la buena fe de la madre, y sucedan á sus padres: que las leyes del Reyno; promulgadas á instancias de los Reynos juntos en Cortes, establecieron penas contra la gravedad de este delito, y mandaron, que las impongan las Justicias Reales, sin que se les pueda embarazar este conocimiento: que tambien el que se casa dos veces ofende la Jurisdiccion ordinaria eclesiástica, engañando al Párroco maliciosamente, para que asista al segundo matrimonio nulo: sobre lo qual, y sobre declarar la validacion ó nulidad de los matrimonios, conoce la Jurisdiccion eclesiástica, sin embarazar á la Real en lo que es privativo de su conocimiento; que pueden tambien incurrir en el delito de mala creencia del Sacramento, de lo qual debe conocer privativamente el Santo Oficio; pero sin embarazarse entre sí estas tres Jurisdicciones; antes bien deberán ayudarse reciprocamente, celando todas el evitar la repetición de estos delitos, con la imposición de las penas que á cada una correspondan,

TITULO XXIX.

De los incestos, y estupro.

LEY I.

D. Alonso y D. Enrique III. en el título de penas cap. 6.

Delito de incesto; sus especies y penas.

Grave crimen es el incesto, el qual se comete con parienta hasta en quarto grado, ó con comadre, ó con cuñada, ó con muger Religiosa profesá; y esto mismo es de la muger que comete maldad con hombre de otra ley; y este crimen de incesto es en alguna manera heregia, y qualquier que lo cometiere, allende de las otras penas en Derecho establecidas, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (ley 7. tit. 20. lib. 8. R.)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1347. pet. 18. y ley 2. tit. 21. del Ordenamiento de Alcalá.

Pena de los que hicieron fornicio con las parientas, sirvientas ó doncellas del señor de la casa en que viven.

Porque acaesce á las veces, que los que viven con otros, se atreven á hacer mal-

se experimente la menor contravencion en manera alguna. (1)

y la entrega de los reos, para que se verifiquen. Todo lo qual se le prevendrá al Inquisidor general de Real orden; añadiendole, que por la Real cédula de 5 de Febrero de 1770 no se impide al Santo Oficio, que entienda de los delitos de heregia y apostasia; y de los declarados por sospechosos de mala conciencia por bulas Apostólicas, recibidas con asenso Regio, y practicas en España, en los casos que le está reservado este conocimiento.

Y comunicada al Consejo esta Real resolución en órden de Octubre del mismo año de 1777, para que se expediesen las Reales cédulas y órdenes correspondientes á su debido efecto, con vista de lo que expusieron sus tres Fiscales; por decreto de 10 de Diciembre se mandó escribir al Inquisidor general en los términos prevenidos por S. M. Y en otro decreto de 20 de Febrero de 782 se mandó remitir á la Sala de Alcaldes certificación de dicha Real resolución, y otras iguales certificaciones á las Chancillerías y Audiencias del Reyno.

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 de Nov. de 1595.

Pena de los criados que tengan acceso carnal con muger, criada ó sirvienta de la casa de sus amos.

Mandamos, que el criado ó persona que sirviere, en qualquier servicio ó ministerio que sea, que se envoliere y tuviere acceso carnal con alguna muger, ó criada ó sirvienta de la casa de su señor y amo, no siendo hombre hijodalgo, le sean dados cien azotes públicamente, y sea desterrado por dos años, y que la misma pena haya la dicha criada ó muger; pero siendo hombre hijodalgo, le saquen á la vergüenza, y sea desterrado por un año del Reyno, y quatro años del lugar do esto acaesriere; pero que si lo suso dicho acaesriere con parienta del señor ó amo, ó doncella que cria en su casa, ó ama que le cria su hijo, que en esto se proceda y haga justicia con mas rigor, segun la calidad del caso lo requiere; y que en la misma pena cayan é incurran los criados ó criadas, que se probare ó constare haber sido terceros ó medianeros, para que otros de fuera de casa cometan y hagan el dicho delito. (ley 4. tit. 20. lib. 6. R.)

LEY IV.

D. Carlos IV. por céd. de 30 de Oct. de 1796.

Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones.

Desciendo ocurrir á los daños morales

(1) Por Real órden circular de 18 de Julio de 1799 se declaró, que los individuos Militares deben entenderse comprendidos en esta cédula, sin perjuicio de

y políticos, de que tal vez será ocasion la diferente práctica que se sigue por los Jueces ordinarios y Tribunales superiores del Reyno en la substanciacion y determinacion de las causas de estupros; y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos, tengo encargado al mi Consejo, que tratando esta materia con la madurez y detencion que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan mas acertadas. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen, en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños; he juzgado urgentísimo poner pronto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fixas que deban observarse sobre lo general de este asunto: y he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á Derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á Derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar á Derecho solamente, se le dexen en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel; prestando caucion juratoria de presentarse, siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa: y con arreglo á esta mi Real resolución procedan las Justicias en los casos que ocurran, sin permitir su contravencion. (1)

las facultades de los Coronales en quanto á matrimonios, fuera del caso de que trata, y del empeño del servicio.

TITULO XXX.

De la sodomía, y bestialidad.

LEY I.

D. Fernando y D. Isabel en Medina del Campo á 22 de Agosto de 1497.

Pena del delito nefando; y modo de proceder á su averiguacion y castigo.

Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden á Dios nuestro Señor, é infaman la tierra, especialmente es el cri-

men cometido contra órden natural; contra el qual las leyes y Derechos se deben armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destructor de la órden natural, castigado por el juicio Divino; por el qual la nobleza se pierde, y el corazon se acobarda, y se engendra poca firmeza en la Fe; y es aborrecimiento en el acatamiento de Dios, y se indigna á dar

á hombre pestilencia y otros tormentos en la tierra; y nasce del mucho oprobrio y de nuestro á las gentes y tierra donde se comiente; y es mercedor de mayores penas que por obra se pueden dar: y como quier que por los Derechos, y leyes positivas antes de agora establecidas, fueron y estan ordenadas algunas penas á los que así corrompen la órden de naturaleza, y son enemigos della; y porque las penas ántes de agora estatuidas no son suficientes para extirpar, y del todo castigar tan abominable delito; queriendo en esto dar cuenta á Dios nuestro Señor, y en quanto en Nos será, refrenar tan maldita mácula y error: y porque por las leyes ántes de agora hechas no está suficientemente proveido lo que sobre ello convenia, establecemos y mandamos, que qualquier persona, de qualquier estado, condición, preeminencia ó dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra *naturam*, seyendo en él convencido por aquella manera de prueba, que segun Derecho es bastante para probar el delito de heregía ó crimen *læsæ Majestatis*, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia á quien pertenesciere el conocimiento y punición del tal delito: y que asimismo haya perdido por ese mismo hecho y derecho, y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes así muebles como raices; los cuales desde agora confiscamos y aplicamos, y habemos por confiscados y aplicados á nuestra Cámara y Fisco. Y por mas evitar el dicho crimen, mandamos, que si acaesciere que nose puidere probar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se probaren y averiguaren actos muy propinquos y cercanos á la conclusion dél, en tal manera que no quedase por el tal delinquent de acabar este dañado yerro, sea habido por verdadero hechor del dicho delito, y que sea juzgado y sentenciado, y padezca aquella misma pena, como y en aquella manera que padeciera el que fuese convencido en toda perfeccion del dicho delito, como de suso se contiene; y que se pueda proceder en el dicho crimen á petición de parte ó de qualquier del pueblo, ó por vía de pesquisa, ó de oficio de Juez: y que en el dicho delito, y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probanza, así para interlocutoria como para definitiva, y para proceder á tormento y en todo lo otro, mandamos; se guar-

de la forma y órden que se guarda, y de Derecho se debe guardar en los dichos crímenes y delitos de heregía y *læsæ Majestatis*; pero que de los testigos que fueren tomados en el proceso deste dicho crimen, se pueda dar y dé copia y traslado de los nombres dellos, y de sus dichos y deposiciones al acusado, para que diga de su derecho. Y otrosí mandamos; que los hijos y descendientes de los tales culpados, aunque sean condenados los delinquentes por sentencia, no incurran en infamia ni en otra mácula alguna: pero mandamos, que los que fueren acusados y contra quien se hiciere el proceso sobre este delito, que lo hobiere cometido antes de la publicacion desta pragmática, y no despues, que se guarden las leyes y Derechos que son hechas ántes desta dicha nuestra carta, y que por ellas sea juzgado y sentenciado el que fuere condenado en el dicho delito. Y mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos, que con toda diligencia hagan guardar y executar lo de suso contenido; sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y que sean obligados á dar á Dios cuenta de todo lo que por ellos, ó por su culpa ó negligencia quedare de castigar, allende de la otra pena que por Nos se les mandare dar: y hagan juramento especial de lo cumplir así, al tiempo que fueren recibidos en los oficios. (ley 1. tit. 21. lib. 8. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 1598.

Prueba privilegiada del delito nefando para la imposición de su pena ordinaria.

Por muy justas causas cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y á la buena execucion de nuestra Real Justicia, y deseando extirpar de estos nuestros Reynos el abominable y nefando pecado contra *naturam*, y que, los que lo cometieren, sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que se puedan evadir ni excusar de la pena establecida por Derecho, leyes y pragmáticas destes Reynos, socolor de no estar suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguacion de él testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza y abominacion, y de su naturaleza de muy dificultosa probanza; mandamos, que en nuestro Con-

sejo se tratase y confriese sobre el remedio jurídico que se podia proveer, para que los que lo cometiesen fuesen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprobadas en Derecho, de las cuales pudiese resultar bastante probanza para poderse imponer en él la pena ordinaria. Y habiéndolo hecho con la deliberacion que la importancia del caso lo requiere, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos que haya fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes; por la qual ordenamos y mandamos, que probándose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares mayores de toda excepcion, aunque cada uno dellos deponga de acto particular y diferente, ó por quatro, aunque sean partícipes del delito, ó padezcan otras qualesquier tachas que no sean de enemistad capital, ó por los tres destos, aunque padezcan tachas en la forma dicha,

y hayan sido ansimismo partícipes, concurriendo indicios ó presunciones que hagan verisímiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza; y por ella se juzguen y determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion de esta nuestra carta estuvieren pendientes, y se ofrecieren de aquí adelante; imponiendo y executando la pena ordinaria de él, en los que lo hobieren cometido, de la misma manera que si fuera probado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho. (ley 2. tit. 21. lib. 8. R.)

LEY III.

Don Felipe V. en Madrid á 27 de Octubre de 1704.

Conocimiento de la Sala de Alcaldes contra Militares reos del delito de bestialidad.

La Sala de Alcaldes continúe la causa contra reos militares por el pecado de bestialidad; y el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento y del de las de esta misma especie. (ant. 63. tit. 6. lib. 2. R.)

TITULO XXXI.

De los vagos; y modo de proceder á su recogimiento y destino.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 32.; Don Juan I. en Birbesca año 387 ley 21.; y D. Juan II. en Madrid año 435 pct. 39.

Penas de los vagamundos de ambos sexos; y facultad de tomarlos y servirse de ellos.

Grande daño viene á los nuestros Reynos, por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes, que podrian trabajar y vivir de su afan, y no lo hacen; los cuales no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar y merecer, mas aun dan mal exemplo á otros que los ven hacer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar, y tórnanse á la vida dellos; y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades por labrar, y viénense á ermar. Por en-

de Nos, por dar remedio á esto, mandamos y ordenamos, que los que ansí anduvieren vagamundos y holgazanes, y no quisieren trabajar por sus manos, ni vivir con señor, si no fuesen tan viejos y de tal disposicion, ó tocados de tales dolencias, que conocidamente parezca por su aspecto, que son hombres y mugeres que por sus cuerpos no se pueden en ningunos oficios proveer ni mantener; que todos los otros hombres y mugeres así vagamundos, que fueren para servir soldadas, ó guardar ganados, ó hacer otros oficios razonablemente, y no quisieren afanar ni servir á señor, que qualquier de los nuestros Reynos los pueda tomar por su autoridad, y servirse dellos un mes sin soldada, salvo que les dé de comer y de beber; y si alguno no los quisiere así tomar, que la Justicia de los lugares haga dar á cada uno de los vagamundos y holgazanes sesenta